



Señor Juez: Doy cuenta a usted, con el presente proceso EJECUTIVO, promovido por AXIA ENERGIA S.A.S en contra de FABRICA DE BOLSAS DE PAPEL UNIBOL S.A.S, informándole que se encuentra por resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada en contra del proveído de fecha 26 de Julio de 2021. Sírvasse proveer. Soledad, octubre 19 de 2021.

Secretario.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Proceso : EJECUTIVO
Demandante : AXIA ENERGIA S.A.S
Demandado : FABRICA DE BOLSAS DE PAPEL UNIBOL S.A.S
Radicación : 2021-00301-00

I. OBJETO DE DECISION

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada FABRICA DE BOLSAS DE PAPEL UNIBOL S.A.S, en contra del proveído de fecha 26 de Julio de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a cargo de la demandada FABRICA DE BOLSAS DE PAPEL UNIBOL S.A.S.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION

Manifiesta el recurrente su inconformidad con el mandamiento de pago, señalando que la demandante utiliza indebidamente el proceso ejecutivo para eludir la solicitud de convocatoria de un Tribunal de Arbitramento que ha sido formulada por la sociedad UNIBOL, conforme el pacto arbitral convenido por las mismas como instrumento jurídico procesal para dirimir el conflicto que las vincula, orientado a demostrar que la terminación unilateral por parte de AXIA ENERGIA S.A.S. (AXIA) en septiembre de 2020 del contrato No.141119 de Prestación de Servicios (en adelante, el Contrato) es enteramente injustificada por carecer de fundamento legal y/o contractual; y que bien por el contrario fue AXIA la que incumplió el aludido contrato causándole perjuicios a UNIBOL.

Indica que quienes integran el Tribunal de Arbitraje ante el centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla, y que la promoción del proceso ejecutivo es abiertamente contraria a derecho, no habiendo razón alguna de hecho o de derecho para que la demandante diligenciara los espacios en blanco del pagaré que ahora indebidamente erige como título de recaudo, porque UNIBOL nada le debe y menos ha incumplido el contrato. Así mismo hace referencia a las medidas cautelares decretadas indicando que es un acto de mala fe por parte de la entidad demandante.

Alega el recurrente que es inexistente el título valor por inexistencia de la obligación en él contenida y/o por ausencia de los requisitos esenciales para que exista la obligación en él contenida. Lo anterior lo sustenta señalando que el título de recaudo: el Pagaré No.001 en el que describió una suma de dinero que correspondería, en su sentir, a lo supuestamente

adeudada por UNIBOL por concepto de la cláusula penal pactada en el Contrato. Sostiene que la carta de instrucciones para el diligenciamiento de espacios en blanco del Pagaré No. 001 es clara en el sentido de que ello solo procede cuando medie un incumplimiento de UNIBOL, lo que no ha ocurrido, no ha sido probado, y menos ha sido declarado judicialmente. Que AXIA no indica en la demanda cual habría sido, el supuesto incumplimiento del Contrato por parte de UNIBOL. No indica una sola circunstancia fáctica constitutiva del supuesto incumplimiento. Que tampoco este Despacho efectuó valoración alguna de circunstancias de hecho que permitieran considerar la legalidad del diligenciamiento de los espacios en blanco del pagaré objeto del proceso y por tanto la exigibilidad del pagare.

Al respecto señala que la legislación colombiana exige la ocurrencia de la condición principal, para demandar la condicional, lo que ocurre en el caso de la cláusula penal por el hecho de que para su exigibilidad requiere previamente el incumplimiento de una obligación principal convenida entre las partes del contrato, y que ese incumplimiento esté debidamente acreditado. Todo lo cual solo ocurre al interior de un proceso declarativo.

Continúa su discurso sustentatorio, alegando que la pena está condicionada al acaecimiento del hecho futuro e incierto del incumplimiento, de manera que deber ser previamente probada la condición para que surja la exigibilidad de la pena. Trae a cita los artículos 1542 y 1592 del Código Civil que trata de la exigencia del cumplimiento de la obligación y la definición de la cláusula penal, lo cual debe ser interpretado sistemáticamente con lo establecido en el artículo 427 del C.G.P.

Asimismo, trae a colación sentencia del 22 de febrero de 2001 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez.

Sostiene que resulta necesario que la demandante pruebe que cumplió o que se allanó a cumplir las obligaciones que resultaban a su cargo por virtud del contrato, para que entonces si pueda salir a exigir que el demandado cumpla con las suyas o a exigir la pena por el alegado incumplimiento, circunstancias que solo pueden realizarse al interior de un proceso declarativo.

Alega de igual forma que el Pagaré No. 001 del 19 de septiembre de 2014 fue llenado desatendiendo las expresas instrucciones impartidas por UNIBOL.

Manifiesta que en el documento denominado “INSTRUCCIONES DEL LLENADO DEL PAGARÉ EN BLANCO No. 001” no se establece expresamente que AXIA tuviera la facultad de llenar unilateralmente el Pagaré No. 1 para el cobro de la mencionada cláusula. Que la inobservancia de este requisito deviene en la inexistencia del título valor, por previsión del art. 620 del Código de Comercio, lo que priva al pagaré como fuente de recaudo de existencia en legal forma y con mayor razón de exigibilidad, por lo que el mandamiento ejecutivo librado debe ser revocado.

Que existe mala fe de la demandante, al desconocer las comunicaciones cruzadas con UNIBOL en donde se discute la terminación unilateral del contrato, y se deja en claro el incumplimiento de AXIA.

ACTUACION PROCESAL.

Del anterior recurso se dio traslado a la parte demandante, quien atendiendo ese término expresó:

POSICION DE LA PARTE EJECUTANTE:

A su turno el apoderado demandante al descorrer el traslado del recurso de reposición acude a contenido del artículo 430 del C.G.P, que trata sobre los requisitos formales del título ejecutivo, los cuales solo podrán discutirse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Indica que la norma es lo suficientemente clara en cuanto que se trata de requisitos o defectos formales del título ejecutivo, transcribiendo apartes jurisprudenciales respecto del tema.

Igualmente cita la Sentencia T-747 de octubre 24 de 2013, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, respecto de los requisitos de los títulos ejecutivos.

Alude al contenido normativo del artículo 442, numeral 3° del C.G.P., el cual transcribe, para concluir que es deber del recurrente ajustarse al precepto legal y cuestionar con los hechos que configuren excepciones previas y solo así podrá argumentar en cuales de estas causales erró el demandante al momento de estructurar el título ejecutivo aquí cuestionado y de lo contrario y si el demandado ahondó en temas distintos, constitutivos de elementos sustanciales o de fondo y/o discusión de la obligación causal, o de la cláusula penal pecuniaria, deberán ser RECHAZADOS de plano por el Despacho, por no ser objeto del recurso debiendo ser reservados para la sentencia.

Que los argumentos que hacen parte del recurso de reposición constituyen argumentos que deben ser expuestos en otro tipo de actuación por el demandado y no como materia del recurso de reposición.

Transcribe la cláusula décimo cuarta del contrato, que consagra la cláusula penal, frente lo cual expone que UNIBOL, de manera quieta, pacífica y voluntariamente, sin apremios ni vicios, CREÓ Y SUSCRIBIÓ el Pagaré No. 001 de septiembre 17 de 2014, en favor de AXIA ENERGÍA S.A.S. autorizando en la carta de instrucciones de llenado para llenar el pagaré No. 001 en los espacios dejados en blanco.

Frente al argumento de inexistencia del título valor, por la inexistencia de los requisitos esenciales para que existe la obligación en él contenida, indica que esta resulta ineficaz e improcedente por resultar contrario al ordenamiento establecido en el art. 430 del C.G.P.

Sostiene que el valor llenado en el pagaré, obedece a monto objetivo y real fijado por las partes en la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato.

Que el cumplimiento de la condición suspensiva a que se refiere el recurrente, es la comunicación de septiembre 25 de 2020, que notificó la TERMINACIÓN UNILATERAL Y

ANTICIPADA del Contrato por justa causa, la cual fue aportada con la demanda, materializándose de esta forma la única exigencia vertida en la CLÁUSULA PENAL.

Cita el artículo 1530 del C. C. y agrega que la única condición acordada entre las partes en la clausula decimo cuarta del contrato es el incumplimiento del contrato, que tuvo lugar a partir del día 25 de septiembre de 2020, cuando AXIA notificó la terminación unilateral y anticipada del contrato por justa causa y la prueba de cumplimiento y/o rompimiento de la condición suspensiva, es la carta de terminación del contrato, sin desconocer que la condición suspensiva permaneció atada a la ejecución del contrato de prestación de servicios No.141119 de 2014.

Que no es cierto que el pago de la clausula penal deba hacerse a través del proceso declarativo, puesto que las partes acordaron en la clausula penal otra cosa diferente al tema, por lo que AXIA acudió directamente a la jurisdicción ordinaria para hacer efectivo el pagaré como titulo ejecutivo además de equipararse con la letra de cambio; resultando descontextualizado el criterio y argumentación del recurrente en el sentido de que el pagaré pierde autonomía como titulo ejecutivo y supuestamente debe someterse a una decisión en proceso declarativo.

Se pronuncia sobre cada una de las conclusiones indicadas por el recurrente, y las controvierte exponiendo sus argumentos frente a lo expuesto por el apoderado de la parte demandada.

Vistas las posturas de las partes, frente a los argumentos de cada una de ellas, procede el Despacho a resolver, teniendo en cuenta para ello, las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de julio 26 de 2021, este Despacho dispuso librar mandamiento de pago a favor de AXIA ENERGIA S.A.S con NIT:900.507.207-1 y en contra de FABRICA DE BOLSAS DE PAPEL UNIBOL S.A. hoy FABRICA DE BOLSAS DE PAPEL UNIBOL S.A.S. con NIT: 890.101.676-1, para que dentro del término legal de cinco (05) días, siguientes a la notificación la parte ejecutada, pague a favor del ejecutante, la suma de DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.500.000.000,00), por concepto de capital, más los intereses moratorios, contenida en el pagaré No. 001, del 19 de septiembre de 2014.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el mandamiento de pago antes mencionado, se profirió por la suma adeudada de acuerdo a lo indicado en el pagaré No.001 del 19 de septiembre de 2014, según los hechos y pretensiones planteados por la parte ejecutante.

La parte demandada a través de apoderado judicial, una vez notificado el mandamiento de pago interpone recurso de reposición contra este, exponiendo como razones de disenso frente a la orden impartida, las compendiadas líneas atrás.

Lo anterior fue contrarrestado por la ejecutante, quien se opone a la revocatoria del mandamiento de pago, apoyando su postura en los ataques al recurso de reposición de la ejecutada y que fueron resumidos previamente.

Pues bien, de cara a resolver el reproche planteado, tenemos que conforme al artículo 422 del CGP: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Se ha determinado por la jurisprudencia los atributos mencionados en el canon legal citado, al señalar que:

*“La **claridad** de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y **sin confusión en el contenido** y **alcance obligacional** de manera **que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor**. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La **expresividad**, como característica adicional, significa que **la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta**, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es **exigible** en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida”.*

Por su parte el artículo 430 del C.G.P. en lo pertinente preceptúa:

*“**ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, **si fuere procedente**, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante **recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo**. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)*

Pues bien, en el presente caso se acompañó como título de recaudo ejecutivo el “PAGARE EN BLANCO No. 001, CON CARTA DE INSTRUCCIONES” diligenciado por valor de \$2.500'000.000,00, en esa carta se indica que: *“Dicha suma corresponde a los valores que adeude UNIBOL a AXIA por el incumplimiento de las obligaciones a cargo de UNIBOL establecidas en el Contrato 141119 de prestación de servicios, suscrito entre UNIBOL y AXIA en fecha, 17 de septiembre de 2014”.* Más adelante se indicó: *“El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones dará lugar a que AXIA declare vencida la obligación y exija el pago de todas y cada una de las obligaciones así como las consecuencias de su incumplimiento”.*

De lo expresado explícitamente en el pagaré a que se contrae la demanda, se evidencia que las potenciales sumas a que se refiere el mismo, y por las cuales se debería llenar los

espacios en blanco del pagaré derivan en concreto del eventual incumplimiento en que incurra la demandada UNIBOL frente a la ejecutante AXIA en la ejecución del contrato de prestación de servicios mencionado.

De hecho, en la carta de instrucciones para diligenciar los espacios en blanco del aludido pagaré se indica en uno de sus apartes: *“El título valor será llenado por Ustedes, sin previo aviso y de acuerdo con las siguientes instrucciones: ... 2. AXIA queda autorizada para llenar el pagaré y exigir inmediatamente el pago total de todas las sumas previstas a cargo de UNIBOL **bajo el Contrato** que no hayan sido previamente pagadas por UNIBOL, incluido capital, intereses de plazo y mora y cualquier otro concepto **relacionado directamente con El Contrato** que se garantiza con este pagaré, en los siguientes casos: a) Por presentarse cualquier incumplimiento total o parcial de cualquier obligación de UNIBOL, para con AXIA, **contenida en El Contrato** 3) El pagaré será llenado por AXIA ...por el valor total derivado del incumplimiento imputable a UNIBOL, de la o las obligaciones e intereses que de esta se generen **establecidas en forma expresa en El Contrato**”*,

Como viene de verse, conforme con las instrucciones dadas por la demandada UNIBOL, las sumas por las cuales ha de llenarse los espacios en blanco respecto del monto de la obligación, tienen su génesis o emanan del incumplimiento de un contrato, es decir, que ese es el negocio causal que la sustenta, que le da vida y por lo tanto está íntimamente ligado a la demostración, bien del perjuicio que se cause por el contratante incumplido o que por la misma causa dé lugar a la terminación del mismo.

En el presente caso, el título que le sirve de base a la ejecución es un pagaré, que se diligenció por valor de \$2.500'000.000,00 correspondiente a la Cláusula Penal contemplada en la Cláusula Décimo Cuarta, que establece a título de sanción por incumplimiento del contrato en donde se indicó: *“el incumplimiento por cualquiera de las partes de cualquiera de las obligaciones estipuladas en el presente Contrato que den lugar a su terminación, conforme lo establecido en la cláusula Decima Segunda del Contrato, dará derecho a la parte cumplida o a la Parte que declara la terminación anticipada del Contrato por incurrir la otra Parte en las causales de terminación del Contrato de que trata la Cláusula Décimo Segunda, a cobrar a título de pena o sanción, las siguientes sumas de dinero: (i) durante la Fase de Construcción y Montaje una suma equivalente a Dos mil quinientos millones de pesos (\$ 2.500.000.000 MCTE) y (ii) durante la Fase de Operación y Mantenimiento, una suma equivalente a Dos Mil quinientos Millones de pesos (\$ 2.500.000.000 MCTE)”*.

Remite esta cláusula para su materialización, que se incurra en alguno de los eventos que señala el mismo contrato en la cláusula décimo segunda, en donde se enumeran los casos en que daría lugar la terminación del contrato por causas imputables a cada uno de los contratantes.

Sin embargo, no se dice, en el mencionado contrato, ni en la carta de instrucciones quien debería declarar el incumplimiento, si resulta válido el arbitrio de uno de los contratantes,

para declarar incumplido al otro. Por ello, se requiere que sea un tercero imparcial quien determine cuál fue la parte incumplida contractualmente, y no se reduce a determinar quién se anticipa a declarar incumplido al otro contratante, para hacerse acreedor a la sanción de la cláusula penal.

En ese sentido, dispusieron en la cláusula vigésima segunda que:

“Cláusula Vigésimo Segunda. Legislación Aplicable y Compromisoria 22.1 El presente Contrato se regirá en todos sus aspectos por las leyes sustanciales y procesales de Colombia. Las Partes convienen intentar resolver cualquiera de las controversias derivadas del presente Contrato mediante el mecanismo de arreglo directo, para lo cual, los reclamos deberán ser presentados en forma escrita por la Parte inconforme a la otra Parte, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho motivo del reclamo, señalando claramente y en detalle sus fundamentos. Salvo en lo referente a acciones que puedan adelantarse por la vía ejecutiva, toda diferencia o controversia que surja entre las Partes a causa o en relación directa o indirecta con el Contrato, se resolverá en primer lugar mediante negociación directa la cual debe culminar en un documento de transacción. En el evento en que, en un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente al de recibo del Aviso en que cualquiera de las Partes le plantee a la otra la existencia de una diferencia o controversia, ésta no llegare a solucionarse mediante transacción, se aplicará lo dispuesto en el siguiente numeral. 22.2. Las Partes acuerdan que cualquier disputa o controversia que surja entre ellas en relación con el Contrato, incluyendo, pero sin limitarse del cumplimiento o terminación y liquidación del Contrato, que no pueda ser resuelta amigablemente entre ellas conforme al procedimiento establecido anteriormente, con excepción de los procesos ejecutivos, se someterá a la decisión de un tribunal de arbitramento designado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Barranquilla, de una lista de árbitros registrados en dicho centro. El tribunal se regirá por las siguientes reglas: (1) El tribunal estará integrado por tres (3) árbitros designados de común acuerdo por las partes. Si las Partes no se ponen de acuerdo en un plazo de treinta (30) días calendario, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Barranquilla; (2) la organización interna, las tarifas y honorarios del tribunal se sujetarán a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Barranquilla; (3) el tribunal funcionará en 42 28 Barranquilla, en la sede del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de esta ciudad y (4) el tribunal decidirá en derecho”.

Ha de interpretarse en ese sentido, que el incumplimiento de una de las partes en la ejecución del contrato de prestación de servicio No. 141119 que los ata, debe ser sometido al escrutinio arbitral y no a la declaratoria unilateral de parte.

Asimismo, que en lo atinente a la excepción conforme con la cual, no se somete a ese trámite arbitral ... *lo referente a acciones que puedan adelantarse por la vía ejecutiva*, hace alusión a aquellas obligaciones, que no requieran declaración previa; pues, se estipuló en la misma que *toda diferencia o controversia que surja entre las Partes a causa o en relación directa o indirecta con el Contrato, se resolverá en primer lugar mediante negociación directa la cual debe culminar en un documento de transacción.*

Entonces, siendo ello así, el Despacho, comparte los argumentos traídos por la parte recurrente, pues, pese a que en el pagaré como título ejecutivo se incorporó un derecho autónomo conforme con el artículo 619 del C.Co. que define a los títulos valores: *Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.* Para el presente caso, el Despacho, considera que el mismo no resulta suficiente, como quiera que, si bien se debe atender los requisitos formales, el contenido mismo del documento in extenso, remite al negocio causal del cual nació, y en tal virtud necesario resultaba su análisis, ello en la medida que resulta imperativo en atención a que tratándose de un juicio ejecutivo, el título que se ejecute, debe cumplir con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad como quedó dicho al inicio, y al tener que recurrir, para efectos de determinarlos, a una declaración de autoridad, no se cumplen con lo normado en el artículo 422 del CGP, pues, el título ejecutivo, al momento de impetrarse el libelo, debe reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé. Así lo señaló Alsina, quien anota:

“De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo”¹.

Pero se itera, en el caso presente, se debe recurrir a otros escenarios que no militan en el plenario, pues no fueron acompañados, toda vez, se insiste que no resulta suficiente a juicio de este Despacho, la declaratoria unilateral de incumplimiento de un contratante a otro, abrogándose una posición de privilegio que no contemplan las cláusulas contractuales, desdibujando con ello, la suficiencia del título esgrimido por la ejecutante, lo cual es válido revisar en esta oportunidad, pues, no otra tiene el ejecutado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, en la medida que se censura o critica el origen de la obligación misma, esto es, el negocio causal, lo que impone un estudio exhaustivo de la ejecución que se plantea y que culmina con la estocada de que el título esgrimido no contiene el lleno de los requisitos legales para que se abra paso su ejecución.

En ese orden se revocará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlantico,

RESUELVE:

¹ ALSINA, Hugo. *Juicios Ejecutivos y de Apremio, Medidas Precautorias y Tercerías*. Tomo II. Pág. 590. 2002.

PRIMERO: REVOCAR el proveído de fecha 26 de julio de 2021 a través del cual se libró mandamiento de pago, por lo anotado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado ALBERTO MARIO JUBIZ CASTRO con cedula de ciudadanía No. 72.210.955 de Barranquilla y T.P No. 116.964 del C. S de la J, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c54d75a74efe6a64b3b3b9d8a8428f511b8c2e44bdf9f88214e10ce936460900

Documento generado en 19/10/2021 08:29:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>